

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JOSÉ SANABRIA
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201600177

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Sobre:
Tent. Infr. Art. 18
Ley 8; Art. 3.1 Ley
54; Art. 404 Ley
de Sustancias
Controladas

Casos Número:
ISCR201501650
al 53;
ISCR201501078
al 79

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El peticionario, José Sanabria Rodríguez, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 7 de enero de 2016, notificado el 11 de enero de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

Con relación a la controversia que atendemos, surge del expediente traído a nuestra consideración, que el 3 de noviembre de 2015, el peticionario fue sentenciado a cumplir de manera concurrente una pena de dos (2) años de cárcel por dos (2) cargos de tentativa a infracciones al Art. 18 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, 9 L.P.R.A. sec. 3217, mejor conocida como la Ley

para la Protección de Propiedad Vehicular. La sentencia antes aludida le fue impuesta luego de que el peticionario hiciera alegación de culpabilidad.

Así las cosas, el peticionario presentó ante el foro sentenciador una *Moción por derecho propio*, en la que solicitó se aplicara el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra. Tal solicitud le fue denegada mediante la resolución recurrida. Inconforme, el peticionario acudió ante nos.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a resolver de conformidad con la norma jurídica aplicable.

II

El principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004. En virtud del mismo, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos resultan en un tratamiento favorable al acusado, dicha ley debe ser aplicada retroactivamente de manera favorable a este. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656,673 (2012). La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple la misma. Art. 4 del Código Penal; *Pueblo v. Torres Cruz*, Res. del 4 de noviembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 138, páginas 7-8.

Luego de su aprobación, el Código Penal de 2012 fue sustancialmente enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Las enmiendas incorporadas tuvieron el propósito de establecer un margen adecuado para la discreción judicial sobre las penas. Además, instituyeron un sistema de penas que fueran proporcionales a la gravedad de los delitos y que a su vez, propiciaran la rehabilitación de la persona sentenciada. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

Al atender una controversia en cuanto al principio de favorabilidad y la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 246-2014, en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que la mencionada ley no contenía una cláusula de reserva que prohibiera su aplicación retroactiva. Por lo tanto, concluyó que el principio de favorabilidad operaba sobre sus disposiciones.

Con relación a la controversia que hoy atendemos, el Código Penal de 2012, según fue aprobado, establecía en su Artículo 307, 33 L.P.R.A. sec. 5415, para aquellos delitos graves de tercer grado previstos en leyes especiales, una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. No obstante, el referido artículo fue enmendado en virtud de la Ley Núm. 246-2014. Así pues, el mismo actualmente dispone que los delitos graves de tercer grado previstos en las leyes especiales conllevarán una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día, ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió el tribunal primario al denegar su solicitud de corrección de la Sentencia y denegar la aplicación del principio de favorabilidad. Así pues, alega que mediante las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012, a través de la Ley Núm. 246-2014, debe aplicarse el principio de favorabilidad a aquellas penas impuestas en su contra por infracción al Art. 18 de la Ley Núm. 8.

En el presente caso, el peticionario hizo alegación de culpabilidad de tentativa de apropiación ilegal de un vehículo, según establecido en el Art. 18 de la Ley Núm. 8. 9 L.P.R.A., sec. 3217. El citado artículo dispone que toda persona que ilegalmente

se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Conforme discutimos, el Código Penal del 2012, según originalmente aprobado, establecía para un delito grave de tercer grado una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Sin embargo, mediante las enmiendas realizadas a dicho estatuto legal a través de la Ley Núm. 246-2014, la pena a cumplirse por un delito de dicha naturaleza será no menor de tres (3) años y un (1) día, ni mayor de ocho (8) años. Por otra parte, el Art. 36 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5049, establece que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito.

Al examinar las sentencias emitidas sobre las que el peticionario reclama la aplicación del principio de favorabilidad, notamos que en cada una de estas se le impuso una pena de dos (2) años a ser cumplidas concurrentemente. El término dispuesto, está dentro de los parámetros establecidos para la fijación de penas en las leyes penales especiales sobre delitos graves de tercer grado, según enmendado por la Ley 246-2014. Por lo tanto, concluimos que al emitir el dictamen, el tribunal de instancia aplicó la ley más favorable al Sr. Sanabria, de acuerdo a las enmiendas de la Núm. 246-2014.

Siendo así, y en ausencia de error, prejuicio o abuso de discreción por parte del Juzgador, concluimos no intervenir con lo resuelto. De este modo, denegamos la expedición del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones